

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede **SE RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte actora al Dr. **WILSON ENRIQUE GARCÍA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.582 y portado de la Tarjeta Profesional No. 318.144 expedida por el C. S. de la J., de conformidad al poder allegado y visible a folio 16 del documento 1 del expediente digital.

Como quiera que revisada la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes razones:

1. La pretensión 1 de la demanda está incompleta, no es clara, no se entiende:

“PRIMERO: DECLARAR que La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENISONES adecuada las cuotas por beneficio convencional de los trabajadores no sindicalizados causadas entre el periodo 6 septiembre y 31 de diciembre de 2018, a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLPENSIONES - SINTRACOLPEN-” se debe corregir.

2. Por ende, en la pretensión dos debe clarificar si solo está pidiendo cuotas de trabajadores no sindicalizados o de todos.
3. Corregir nombre de la demandada.

En consecuencia, se devuelve la demanda y se requiere a la parte actora, para que proceda a corregir el escrito de la demanda, lo presente nuevamente en un solo escrito y enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d8b92684708b678562edb5c32f023895d351c6f0ceb971a72012d929d15ef7**

Documento generado en 29/08/2022 06:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>